



RADICACION No. 20220006101  
CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MERCEDES VEGA DE ARGOTE  
ACCIONADAS: NUEVA EPS -

Pasto, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el Incidente de Desacato por el incumplimiento al fallo emitido el 22 de marzo 2022., dentro de la acción de tutela de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

La señora MERCEDES VEGA DE ARGOTE, interpuso acción de tutela contra NUEVA EPS, por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, integridad física y seguridad social.

El 22 de marzo de 2022, el Juzgado emitió fallo, ordenando:

**“ SEGUNDO.- ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo,**

**-AUTORICE Y SUMINISTRE el servicio de CUIDADOR PRIMARIO POR 12 HORAS DIARIAS. Para ello, el médico tratante, Psiquiatra Andrés Omar Legarda o quien haga sus veces, adscrito a la NUEVA EPS, deberá actualizar la prescripción de este servicio. Además, deberá diligenciar el formulario de justificación del servicio. Una vez se realice esta gestión, la accionada deberá atender sin dilación, la decisión del profesional de la salud.**

**-AUTORICE Y SUMINISTRE a la actora, pañales desechables Talla M y Silla de Ruedas, siempre que sean ratificados por los médicos tratantes.**

**-SUMINISTRE el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere la accionante, esto es, la autorización y suministro de citas con medicina general, especializada, terapias físicas, terapias ocupacionales, procedimientos, tratamientos, suministro de medicamentos y demás elementos que sean prescritos por los médicos tratantes, relacionados con las patologías de PARKINSON, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y GASTRITIS CRÓNICA.”**

El 10 de octubre de 2022, la actora solicita se inicie el trámite de desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela, por parte de NUEVA EPS.

### 2.2 TRAMITE SURTIDO

Este despacho, mediante proveído de octubre 18 de 2022, decidió :

**“ PRIMERO.- REQUERIR al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, como superior responsable de hacer cumplir el fallo proferido por este despacho, el 22 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela No. 2022-00061, para que lo haga cumplir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, e informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento íntegro al enunciado fallo.**

**SEGUNDO.- REQUERIR a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente NUEVA EPS Regional Sur Occidente , como responsable de cumplir el fallo proferido por este despacho, el 22 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela No. 2022-00061, para que lo haga cumplir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, e informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento íntegro al enunciado fallo.**

**TERCERO.- REQUERIR** a la Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal NUEVA EPS PASTO, como responsable de cumplir el fallo proferido por este despacho, el 22 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela No. 2022-00061, para que lo haga cumplir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, e informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento íntegro al fallo en cita.”.

Decisión que fue notificada en la misma data, al correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

NUEVA EPS en su respuesta allegada el 20 de octubre del hogaño, se limitó a manifestar : “ el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo. A la fecha no se cuenta con concepto actualizado, una vez se remita análisis por el área de salud, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

Frente a ello, dado que NUEVA EPS continúa sin efectuar el cumplimiento del fallo en cita, esta judicatura resolvió, mediante providencia calendada el 21 de octubre de 2022:

**“PRIMERO.- ADMITIR Y ABRIR** incidente de desacato en contra del Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, como superior responsable de hacer cumplir el fallo de tutela 2022-00061, emitido por este despacho el 22 de marzo de 2022, para que en el término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir las órdenes impartidas e informen en el mismo término, las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo en cita.

**SEGUNDO - ADMITIR Y ABRIR** incidente de desacato en contra de la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS, S.A., y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño –Putumayo NUEVA EPS como responsables de cumplir el fallo en cita, para que lo cumplan en el término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia e informen las razones del incumplimiento.

**TERCERO.- TENER** como incidentados al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS, S.A., y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño –Putumayo NUEVA EPS.

**CUARTO.- REQUERIR** a los incidentados Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS, S.A., y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño – Putumayo NUEVA EPS., para que cumplan el fallo de tutela 2022-00061 proferido por este Juzgado el 22 de marzo de 2022, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia. “

La decisión fue notificada debidamente el 24 de octubre del hogaño al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

El 26 de octubre de 2022, NUEVA EPS allega respuesta manifestando :

“ el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo. A la fecha no se cuenta con concepto actualizado, una vez se remita análisis por el área de salud, se comunicará al Despacho de manera inmediata.”

### 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 COMPETENCIA

Conforme a los artículos 7º, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 este Juzgado es el competente para conocer y decidir del presente incidente de desacato ordenado de oficio, en contra los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de NUEVA EPS, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO en calidad de Gerente Zonal Nariño .

### 3.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado directamente por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acceder, sin mayores rigorismos formales y en cualquier momento a la protección por parte del Estado con el fin de que este de manera inmediata restablezca sus derechos fundamentales, cuando quiera que hayan sido amenazados o violados por una autoridad pública o un particular en los casos previstos por la Ley.

La decisión del juez constitucional se concreta en una orden, la cual debe ser de tal entidad que en caso de que advierta vulneración de derechos fundamentales, restablezca de manera inmediata los derechos desconocidos del interesado, de tal manera que el infractor de la norma fundamental actúe o se abstenga de hacerlo. Dicha orden es de inmediato e ineludible cumplimiento porque lo que se pretende es el establecimiento del orden jurídico constitucional y hacer efectiva la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

### 3.3. HECHOS DEMOSTRADOS

Las pruebas recaudadas en el presente asunto permiten evidenciar que el 22 de marzo de 2022, este despacho tuteló los derechos invocados por la actora, ordenando a NUEVA EPS, :

*AUTORICE Y SUMINISTRE el servicio de CUIDADOR PRIMARIO POR 12 HORAS DIARIAS. Para ello, el médico tratante, Psiquiatra ANDRÉS OMAR LEGARDA o quien haga sus veces, adscrito a la NUEVA EPS, deberá actualizar la prescripción de este servicio. Además, deberá diligenciar el formulario de justificación del servicio. Una vez se realice esta gestión, la accionada deberá atender sin dilación, la decisión del profesional de la salud.*

*-AUTORICE Y SUMINISTRE a la actora, pañales desechables Talla M y Silla de Ruedas, siempre que sean ratificados por los médicos tratantes.*

*-SUMINISTRE el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere la accionante, esto es, la autorización y suministro de citas con medicina general, especializada, terapias físicas, terapias ocupacionales, procedimientos, tratamientos, suministro de medicamentos y demás elementos que sean prescritos por los médicos tratantes, relacionados con las patologías de PARKINSON, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y GASTRITIS CRÓNICA.”*

### 3.4. EL DESACATO A LAS ORDENES DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991 en su capítulo V previó la imposición de sanciones ante el incumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en el curso de un proceso de tutela; es así como en los artículos 52 y 53 se previó lo siguiente:

**“ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

**“ARTICULO 53.-Sanciones penales.** *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte”.*

Sobre el tema del desacato la Corte Constitucional ha enseñado:

*“La facultad de requerir y la de adoptar “todas las medidas” que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha”.*<sup>1</sup>

*El demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden”.*<sup>2</sup>

Debe diferenciarse entonces lo que significa el cumplimiento a una orden proferida que busca amparar derechos fundamentales y el desacato; el primero es una consecuencia jurídica de la medida provisional decretada, es su razón de ser, es decir, constituye la esencia de las decisiones judiciales, pues de nada le sirve al ciudadano obtener una providencia favorable si no se logra su ejecución; y el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva; la exigida para el desacato es subjetiva; y finalmente el cumplimiento es de oficio y el desacato es a petición de parte interesada.

#### 4. EL CASO CONCRETO

Analizadas las órdenes impartidas por este despacho mediante fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2022, y los informes allegados por la entidad incidentada, el Juzgado observa que la NUEVA EPS no dio cumplimiento al fallo en cita.

Es necesario señalar que, durante el trámite surtido en el incidente de desacato, NUEVA EPS, se limitó a afirmar que el caso había trasladado al área de salud, sin suministrar ninguna solución, pese a la advertencia efectuada por este despacho.

El artículo 27 del Decreto 2501 de 1991, así:

**“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”*

Ahora bien, analizadas las respuestas suministradas por NUEVA EPS, al requerimiento previo y a la apertura y admisión del incidental, se observa que ésta va dirigida también a reprochar la vinculación al trámite incidental del Presidente de la entidad, Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, no obstante, respecto al cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, tan solo se limita a manifestar que “el

<sup>1</sup> Sentencia T – 226 de 2016

<sup>2</sup> Sentencia T – 271 de 2015

asunto fue trasladado al área técnica encargada de revisar el presente caso, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance.”.

Es necesario advertir que la representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad(...). Subrayas fuera de texto.

De lo anterior, se puede concluir de manera diáfana que quienes cuentan con facultades de representación legal para efectos del presente trámite son contra los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, presidente de NUEVA EPS, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, en calidad de superiores jerárquicos de MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño y de esta manera se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva y su deber de cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en pro de la protección a los derechos fundamentales vulnerados.

En este punto, es necesario recordar, que la orden impartida por este despacho, fue emitida el 22 de marzo de 2022, siendo debidamente notificada así como la providencia mediante la cual se requirió previamente a los funcionarios, y posteriormente se admitió y abrió formalmente el trámite de desacato, sin que los funcionarios incidentados hubiera agilizado los trámites tendientes a cumplir el fallo, y habiendo transcurrido desde la emisión del fallo, algo más de 7 meses.

## 5. CONCLUSION

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas concluye el Juzgado que los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO en calidad de Gerente Zonal Nariño, son responsables por desacato al fallo de tutela dictado dentro de la tutela NO. 2022-00061, emitida por este despacho el 22 de marzo de 2022, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, a cada uno. Para su efectivo cumplimiento se oficiará a las entidades competentes.

Para el despacho no existe duda que NUEVA EPS ha sido negligente para cumplir el fallo de tutela, y ha hecho caso omiso a los requerimientos hechos por esta judicatura.

## 6. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** que los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño, son responsables por desacato al fallo de tutela 2022-00061, emitida por este despacho el 22 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.- IMPONER** a los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño de NUEVA EPS., las siguientes **SANCIONES: ARRESTO DE TRES (3) DÍAS**; para cuyo efecto se oficiará a la POLICÍA NACIONAL de la ciudad de Bogotá D.C., Cali y Pasto, donde ejercen sus funciones, para lo de su cargo y **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario Cuenta No. 3-0070-0000-30-4, por concepto de multas y cauciones efectivas a favor del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO. De no cancelar oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo. Remítase copia de esta providencia a la Oficina Jurídica de la Dirección Administrativa Judicial - Seccional Nariño.

**TERCERO.- REQUERIR** a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal, para que cumplan íntegramente las órdenes impartidas en el fallo de tutela No. 2022-00061.

**CUARTO.- COMUNICAR** la determinación asumida en esta providencia tanto a la parte actora como a la parte accionada.

**QUINTO.- REMITASE** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de esta sanción. Su trámite se realizará en el efecto suspensivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO**  
**JUEZA**